



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-2/2023

ACTORA: YADITH LAGUNES
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VÁZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de enero de
dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Yadith
Lagunes Hernández, por su propio derecho,² ostentándose como síndica
hacendaria del municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia de dieciséis de diciembre del
año pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ en

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

² En adelante se le mencionará como parte actora o promovente.

³ En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

el expediente JDC/676/2022 que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política por razón de género ejercida en contra de la hoy actora, relacionada con el acceso y desempeño del cargo que ostenta.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Cuestión previa sobre la precisión de la <i>litis</i>	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	48
RESUELVE	50

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la sentencia impugnada en virtud de que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas y los hechos que fueron puestos a su consideración respecto de los actos que la actora aduce que obstruyen el desempeño de su cargo.

Además, porque tal falta de exhaustividad redundaba en el incorrecto estudio de la violencia política por razón de género que fue señalada en dicha instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2/2023

En consecuencia, **se ordena** que en un plazo no mayor **quince días hábiles**, vuelva a emitir una resolución en la que atienda a los efectos de la presente ejecutoria.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós,⁴ se instaló el ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.⁵
2. **Juicio local.** El dieciocho de julio del año pasado, Yadith Lagunes Hernández, en su calidad de síndica hacendaria, promovió un juicio ante el Tribunal local contra actos y omisiones de la presidenta municipal y otras autoridades del referido Ayuntamiento, por la obstaculización en el desempeño de su cargo y la violencia política por razón de género que ello le ocasiona.
3. Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/676/2022.
4. **Resolución impugnada.** El dieciséis de diciembre, el TEEO emitió la sentencia en el juicio JDC/676/2022, en el sentido de restituir a la actora en algunos de los derechos que reclamó en dicha instancia,

⁴ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo sucesivo se le podrá citar como Ayuntamiento.

relacionados con la obstrucción en el desempeño de su cargo y declaró inexistente la violencia política por razón de género⁶ que adujo.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁷

5. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de diciembre, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la sentencia referida en el punto anterior. La demanda la presentó ante la autoridad responsable.

6. **Recepción y turno.** El dos de enero del presente año, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-2/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁸ para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, mediante acuerdo emitido por el magistrado encargado de la instrucción, se radicó el juicio y se admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁶ En lo sucesivo podrá citarse como VPG.

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁸ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-2/2023

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con presuntos hechos de obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política por razón de género, respecto a una concejal en dicho estado; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁹ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

¹⁰ En adelante se le citará como ley general de medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la ley general de medios,¹¹ por las razones siguientes:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

12. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el dieciséis de diciembre y se notificó a la actora el diecinueve siguiente.¹²

13. Por tanto, el plazo transcurrió del veinte al veintitrés de diciembre, por lo que, al presentarse el último día del plazo, es indudable que la presentación fue oportuna.

14. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose con el carácter de concejal previamente indicado. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de parte actora en el juicio primigenio; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

¹¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

¹² Constancias de notificación visibles a fojas 1091, 1096 y 1097, del cuaderno accesorio único del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2/2023

15. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque aduce que la resolución que impugna le genera diversos agravios.

16. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹³

17. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

18. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹⁴

TERCERO. Cuestión previa sobre la precisión de la *litis*

19. Previo a llevar a cabo el estudio de fondo del presente asunto, se considera pertinente precisar que en la sentencia impugnada el Tribunal local determinó diversos efectos de manera favorable a los intereses y pretensiones de la actora.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ En adelante, ley de medios local.

20. Por lo mismo, la promovente de manera expresa solicitó ante esta Sala Regional que subsistieran tales aspectos y únicamente fueran revisados y modificados aquellos en los que el TEEO no le otorgó la razón.

21. Por consiguiente y toda vez que se ha superado el estudio de los requisitos de procedencia del presente juicio, este órgano jurisdiccional considera que es viable circunscribir el estudio de la *litis* planteada única y exclusivamente a las consideraciones que no favorecieron a lo pretendido por la actora en la instancia primigenia, lo cual guarda estricta congruencia con el principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*).

22. En tal orden de ideas, conviene delimitar la materia de estudio y precisar qué fue lo que la actora obtuvo favorablemente a sus intereses en la instancia local y qué no.

23. En relación con lo expuesto, el Tribunal local desplegó su estudio a partir de los cinco ejes temáticos siguientes:

a) La negativa de proporcionarle recursos humanos, materiales, administrativos y financiamiento para operar la sindicatura de hacienda;

b) No convocar a la actora a las sesiones de cabildo ni a las sesiones de la Comisión de Hacienda;

c) La negativa de dar respuesta a las peticiones hechas a las autoridades responsables;

d) La expedición de un sello distinto al síndico procurador;

e) Violencia política por razón de género en contra de la actora.

24. De dichas temáticas, el tribunal local consideró parcialmente fundado en lo que hace al inciso **a)** respecto a la ***negativa de***



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2/2023

proporcionarle recursos humanos, materiales, administrativos y financiamiento para operar la concejalía a su cargo y ordenó a la presidenta municipal que le proporcionara a la actora, previa solicitud, los recursos materiales suficientes y razonables para ejercer eficazmente su cargo.

25. Sin embargo, determinó que no le asistía completamente la razón respecto a la carencia e indebida asignación de personal a su cargo ya que de las pruebas que ella misma ofreció se advertía que contaba con personal a su cargo.

26. Además, que de la instrumental de actuaciones de dicho Tribunal¹⁵ se advertía que en el presupuesto de egresos de dos mil veintidós el cargo de la actora no contemplaba personal asignado, sin que ello fuera un obstáculo para que el municipio contara con personal distinto al presupuestado.

27. En lo tocante al **inciso b) por la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo y de la comisión que integra**, el TEEO lo declaró fundado y como efectos ordenó lo siguiente:

- *Que, en cumplimiento al artículo 46, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se debía efectuar por lo menos una sesión de cabildo ordinaria a la semana, además de instalar e integrar debidamente a la Comisión de Hacienda para que la actora ejerza adecuadamente sus derechos;*
- *Ordenó a la presidenta municipal y demás integrantes del Ayuntamiento que convocaran a la actora a las sesiones de cabildo y de la citada comisión e **informar de manera trimestral al Tribunal local.***

¹⁵ Al citar el expediente del diverso juicio JDC/725/2022.

- *Apercibió a la presidenta municipal que en caso de incumplimiento se haría acreedora a una amonestación.*

28. Ahora, respecto al **inciso c) sobre la negativa de dar respuesta a las peticiones hechas a las autoridades responsables**, el Tribunal local consideró que el agravio era parcialmente fundado debido a que la actora acreditó haber presentado veintiún oficios de solicitud y las responsables municipales no dieron respuesta a siete de ellas.

29. Por tanto, ordenó a diversas autoridades que dieran respuesta a los oficios que al efecto les indicó.

30. Respecto al inciso **d) relativo a la expedición de un sello distinto al síndico procurador**, el Tribunal local consideró que el agravio era infundado porque si bien al síndico procurador se le entregó un sello que únicamente tiene la leyenda *Síndico Municipal*, lo cierto es que ello obedeció a un error humano del personal de la Secretaría General de Gobierno.

31. Además, porque en criterio del TEEO, el síndico procurador no había actuado de manera dolosa en el uso de sus facultades para fines distintos a los de su encargo.

32. Asimismo, que la actora no señaló con exactitud qué documentos debían declararse nulos y le generaban agravio por haberse ejercido en ellos las funciones que son propias de su encargo.

33. Lo anterior, sin obstáculo para ordenar a la Secretaría General de Gobierno que de manera inmediata realizara el cambio de sello genérico que se le entregó al síndico procurador.

34. Por último, en lo tocante al **inciso e) relacionado con la violencia política por razón de género**, el Tribunal local consideró que los



conceptos de agravio eran infundados porque únicamente estaban acreditados los elementos uno y dos del *test* de género pero no así el tres, cuatro y cinco.

35. A partir de lo expuesto, **quedan intocados los aspectos que el Tribunal local falló en favor de la actora** y el estudio que desplegará esta Sala Regional se enderezará sobre aquellos otros en los que no alcanzó la totalidad de sus pretensiones.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

A. Falta de exhaustividad y estudio indebido de hechos y pretensiones

36. En primer lugar, la actora plantea que el Tribunal local realizó un estudio indebido de los hechos y pretensiones narradas en su demanda.

37. Para sustentar lo anterior, refiere que en la sentencia impugnada la autoridad responsable se declaró incompetente para analizar el agravio relacionado con el pago de viáticos; sin embargo, que tal cuestión no fue solicitada por ella.

38. Asimismo, indica que el Tribunal local desestimó su solicitud de declarar la nulidad de cualquier documento en el que aparezca su firma, con base en que, en aquella instancia, no señaló los documentos respecto de los cuales exigió la nulidad ni exhibió alguno con esas características.

39. La actora considera que tal decisión fue incorrecta, porque exhibió por lo menos tres actas de sesiones de cabildo de comprobación de estados financieros debidamente notariadas que contienen firmas

falsas y sellos clonados de la sindicatura a su cargo, situación que fue pasada por alto en la instancia local.

40. De ahí que, en su concepto, se deba revocar el considerando respectivo y declarar la nulidad de por lo menos las tres actas de sesiones de cabildo que fueron exhibidas.

B. Falta de valoración probatoria, en relación con la negativa a proporcionarle recursos humanos y materiales

41. En segundo lugar, la actora manifiesta que el Tribunal local realizó un estudio superficial al analizar el planteamiento relativo a la negativa de proporcionarle recursos humanos, materiales y financieros para operar en forma correcta la sindicatura.

42. Ello, puesto que no valoró la prueba que ofreció en esa instancia, consistente en la copia certificada de la plantilla de trabajadores que labora en el ayuntamiento, la cual debió ser remitida por el director de recursos humanos en conjunto con su informe circunstanciado.

43. De igual manera, expone que si bien esa documentación no fue enviada por parte de la autoridad en cuestión, sí fue requerida por ella a través del Tribunal local, por lo cual debió existir un pronunciamiento al respecto y otorgársele pleno valor probatorio.

44. Además, sostiene que, en forma incorrecta, la autoridad responsable consideró insuficientes los oficios que aportó para acreditar su dicho en lo relativo a la asignación de personal.

45. En su opinión, debió dársele pleno valor probatorio a esas documentales para acreditar el trato diferenciado hacia su persona en comparación con otras concejalías, debido a que los oficios no fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2/2023

respondidos ni tampoco se realizó manifestación alguna en el informe circunstanciado.

C. Convocatoria a sesiones de cabildo y de la comisión de hacienda

46. En relación con este concepto, la actora argumenta que si bien el Tribunal local ordenó que se le convocara a sesiones de cabildo y de la comisión de hacienda, se debió ordenar también que se atiendan e incluyan en las convocatorias respectivas las temáticas que ella solicite sean incluidas como puntos a tratar.

47. Lo anterior, pues considera que de no ser así se caería en el absurdo de que se le convoque a sesiones justificativas en las que se traten asuntos sin importancia.

48. Asimismo, señala que para efectos de acreditar ese cumplimiento las autoridades responsables deberán anexar en sus informes los oficios que contengan los asuntos que ella hubiese solicitado analizar, las convocatorias que las incluyan y las actas de sesiones que contengan dichos puntos, a fin de evitar que se sorprenda al Tribunal local con informes superficiales.

49. De igual forma, solicita que se modifique la periodicidad con la que deben rendirse los informes en cuestión; esto es, que se rindan de manera mensual y no trimestral como lo ordenó la autoridad responsable, para garantizar que no se continúen vulnerando sus derechos político-electorales.

D. Negativa de dar repuesta a peticiones

50. Por cuanto hace al estudio en mención, la actora expone que el Tribunal local declaró parcialmente fundado su agravio, porque de los veintiún oficios que presentó a distintas autoridades municipales, únicamente siete de ellos no fueron contestados.

51. Sin embargo, opina que se debió analizar también el contenido de las respuestas, para percatarse de diversas irregularidades, siendo la más evidente que todas ellas negaron las solicitudes que realizó.

52. Además, considera que al validar los oficios por la simple existencia de una respuesta se caería en el absurdo de que se le pude responder cualquier cuestión y eso sería suficiente para desestimar sus argumentos y considerar satisfechos sus derechos.

53. Incluso, asegura que fue ella quien exhibió las respuestas a los mencionados oficios, con la intención de evidenciar que de ellos sólo se aprecian respuestas negativas.

54. Por su parte, menciona que la autoridad responsable no estudió la manera en que le hicieron llegar la respuesta a sus peticiones; específicamente por cuanto hace a la a las diligencias realizadas a través del actuario municipal.

55. Lo anterior, porque en su concepto no se analizó si dicho funcionario tiene atribuciones para realizar esas actividades o quien debió realizarlas es el secretario municipal.

56. Adicionalmente, indica que en dichas diligencias se hicieron constar hechos falsos y que el Tribunal local no consideró que el actuario se encuentra bajo las órdenes directas de la presidenta municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2/2023

57. Por último, en relación con esa temática sostiene que fue hasta el segundo informe circunstanciado que se ofrecieron las constancias de notificación realizadas por dicho servidor, por lo cual considera que están manipuladas, pues de contar con dichos documentos se habrían remitido desde el primer informe.

E. Falta de fundamentación y motivación en el estudio de violencia política por razón de género

58. Con relación a este tema, la promovente refiere que el Tribunal local realizó un estudio dogmático, tradicional y sin perspectiva de género.

59. En su opinión, la resolución se emitió considerando únicamente las manifestaciones expresadas por la entonces autoridad responsable en el informe circunstanciado y se dejaron de valorar las pruebas que ella ofreció.

60. Adicionalmente, sostiene que en diversas ocasiones el Tribunal local afirmó que realizó un estudio minucioso de los cinco elementos del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razón de género; sin embargo, tal estudio no puede visualizarse en la sentencia impugnada.

61. Por ende, considera que se determinó la inexistencia de violencia política por razón de género, sin fundar ni motivar esa determinación.

F. Falta de valoración probatoria en relación la obstrucción en el ejercicio de su cargo

62. Finalmente la promovente señala que el Tribunal local concluyó que no existe probanza alguna que, por lo menos en forma indiciaria,

demuestre que se le hubiera impedido ejercer el cargo para el que fue electa, decisión que considera inadecuada.

63. Lo anterior, pues desde su óptica la autoridad responsable dejó de valorar multitud de pruebas que fueron ofrecidas ante aquella instancia.

G. Estudio indebido en relación con la usurpación de sus funciones

64. La actora refiere que se realizó un estudio indebido en el agravio relacionado con la usurpación de sus funciones, derivado del sello con el que cuenta el síndico procurador del Ayuntamiento.

65. Afirma lo anterior, porque el Tribunal local se limitó a calificar de infundado el agravio, porque la emisión del sello como “síndico municipal” se debió a un error humano y ordenó que ese fallo se corrigiera.

66. Sin embargo, la actora sostiene que el estudio que debió realizarse era independiente de la manufactura del sello, pues con ello pretendió acreditar que se le invisibilizó en el Ayuntamiento y se usurparon sus funciones como síndica hacendaria, puesto que el síndico procurador ejercía ambas funciones.

Metodología de estudio

67. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden en que fueron expuestos.

68. Cabe señalar que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2/2023

LESIÓN”;¹⁶ esto, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Determinación de esta Sala Regional

A. Fata de exhaustividad y estudio indebido de hechos y pretensiones

69. De inicio, como se adelantó, la actora sostiene que el Tribunal local hizo un pronunciamiento en relación con el pago de viáticos que supuestamente solicitó, pese a que tal cuestión no le fue planteada.

70. Al respecto, conviene precisar que en el informe circunstanciado, la autoridad responsable justifica su decisión y señala que la falta de pago de viáticos que la actora señaló en su demanda local no es de naturaleza electoral.

71. Ahora, de la lectura de la demanda presentada en aquella instancia, esta autoridad advierte que no le asiste la razón a la actora, puesto que el pago de viáticos sí fue solicitado ante el Tribunal local, en el agravio identificado con el numeral 4 en la foja 44 de su demanda, tal como se advierte a continuación:

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

4. Conforme a los hechos narrados se me ha impedido el libre ejercicio de mi cargo, no se me dan las facilidades para el ejercicio del mismo, incluso para no causarme más problemas, ni siquiera solicito viáticos, **no se me pagan viáticos**, no se me pagan asesores, a diferencia de otra áreas como lo es la Presidencia Municipal, Sindicatura de Procuración, la Regiduría de Hacienda y la Tesorería, que cuentan con varios abogados cada una, ya que sus titulares son varones, no se me contestan los diversos oficios que he presentado a diversas áreas, todo ello, por órdenes directas de las autoridades responsables. Circunstancia que puede ser corroborada por el **informe justificado que deberá rendir el Prof. José Francisco Pérez López, Director de Recursos Humanos a este H. Tribunal, para efectos conocer el personal que tiene formalmente asignadas las áreas de Presidencia Municipal, Sindicatura de Procuración, la Regiduría de Hacienda y la Tesorería**

72. Además, las razones por las cuales el Tribunal responsable se declaró incompetente para conocer de la controversia no son controvertidas por la promovente, puesto que su argumento se limitó a señalar que esa temática no fue planteada.

73. Con independencia de lo anterior, esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada¹⁷ que los reclamos relacionados con el pago de viáticos no corresponden a la materia electoral, por lo cual la conclusión a la que arribó la autoridad responsable fue correcta.

74. Por otro lado, con la exposición de este agravio la actora también se inconforma con el estudio realizado por la responsable en lo que atañe a la nulidad de documentos que solicitó en la instancia local.

75. Lo anterior, pues alega que sí ofreció por lo menos tres actas de sesiones de cabildo, de las cuales precisó que contenían falsificados su firma y sello.

¹⁷ Véanse las sentencias recaídas a los expedientes: SX-JDC-6956/2022; SX-JDC-6867/2022 y su acumulado; y SX-JDC-964/2018, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2/2023

76. En relación con el principio de exhaustividad, debe señalarse que la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales está prevista en el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

77. Dicho precepto establece, entre otras hipótesis, que aquéllas deben emitirse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

78. Este principio, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.¹⁸

79. Conforme con lo anterior, el planteamiento de la actora es **fundado**, porque al sostener que no señaló los documentos respecto de los cuales solicitó su nulidad, ni del expediente se observó alguno exhibido con esas características, el Tribunal local incumplió con el principio de exhaustividad.

80. Lo anterior es así, porque como lo refiere la actora, de las constancias que obran en autos se advierte que en su demanda inicial y en uno de los posteriores escritos en los que ofreció pruebas supervenientes, sí señaló específicamente los documentos que, en su opinión, contaban con firmas y sello falsificados.

81. En efecto, en la página veintiocho de su demanda, en el antecedente de igual numeración, la actora narró que derivado de una

¹⁸ Criterio sustentado en las sentencias recaídas a los expedientes SX-JDC-6817/2022 y acumulado; SX-JDC-6869/2022; y SX-JDC-6964/2022 y acumulado, entre otras.

solicitud presentada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tuvo conocimiento de un acta de sesión de cabildo de veintiocho de abril de la pasada anualidad, en la cual, afirmó, su sello y su firma fueron suplantados.

82. Posteriormente, en las pruebas identificadas con los números seis y ocho de su demanda inicial la actora hizo alusión al acta ya referida y a otra celebrada en la misma fecha, respecto de la cual también cuestionó la autenticidad de dichos elementos.

83. Asimismo, en su escrito de pruebas supervenientes presentado el diecinueve de agosto de dos mil veintidós¹⁹ ante el Tribunal local, la actora nuevamente hizo referencia a esa temática y a una de las actas de sesión efectuadas en esa fecha.

84. Finalmente, en el diverso escrito presentado el veintinueve de agosto siguiente,²⁰ la actora volvió a señalar la falsificación de su sello y de su firma, y presentó como prueba superveniente copia de otra acta de sesión de cabildo de veintiocho de abril de dos mil veintidós.

85. En ese orden de ideas, se advierte que la actora sí señaló por lo menos tres documentos respecto de los cuales solicitó expresamente su nulidad, por los hechos ya mencionados.

86. Por ende, la conclusión a la que arribó el Tribunal local fue incorrecta.

¹⁹ Consultable a foja 325 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa

²⁰ Consultable a foja 367 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

87. Ahora, cabe destacar que en relación con este tema la autoridad responsable, por un lado, indicó que la pretensión de nulidad de la documentación relativa a la fiscalización a cargo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca²¹ escapaba de su ámbito de atribuciones y por otro lado, indicó que la prestación reclamada se encontraba condicionada a la exhibición de algún documento que contuviera una renuncia de derechos.

88. Incluso, al manifestar que en el expediente no obraban documentos de esa naturaleza se hizo referencia a la característica ya mencionada; esto es, que contuvieran la renuncia de algún derecho.

89. Sin embargo, de la lectura de la demanda local se observa que la petición de la actora relativa a que se decretara la nulidad de documentos no hizo referencia a tal peculiaridad, por lo cual era suficiente, como sucedió, que manifestara específicamente los documentos que pretendía se anulasen.

90. Al satisfacerse esa exigencia, fue incorrecta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable y, en consecuencia, es **fundado** el agravio de la promovente, por lo cual el Tribunal local deberá realizar un nuevo estudio en el que atienda a la intención de la actora tutelable en esta materia.

91. Cabe precisar que, como ya se refirió, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de los actos atribuidos al OSFE, y para declarar la nulidad de documentos presentados por las autoridades

²¹ En adelante, OSFE.

responsables ante dicho órgano de fiscalización,²² porque dichas cuestiones escapan de la materia electoral, razones que no son controvertidas por la actora en esta instancia.

92. Sin embargo, debe señalarse que la pretensión última de la promovente al exponer que existe documentación en la que se ha falsificado su sello y su firma consiste en evidenciar que ha sido invisibilizada en el ejercicio de su cargo, debido a que se le ha excluido de participar en el conocimiento, análisis y confección de los documentos que fueron presentados ante dicho órgano, pese a que la Ley orgánica y el bando municipal correspondientes identifican tales atribuciones como inherentes al cargo que ocupa.

93. En tal orden de ideas, el efecto de ordenar al Tribunal local que analice nuevamente el planteamiento de la actora, en virtud de que sí se refirieron documentos de manera específica no se refiere a la nulidad solicitada, sino en aquello que atañe a la materia electoral.

94. Es decir, lo que deberá dilucidar es si las afirmaciones de la actora respecto de tales documentos pueden demostrar, aun de forma indiciaria, que se obstruyó el ejercicio del cargo y, en su caso, existe la violencia política por razón de género en su contra, sin que ello tenga el alcance de estudiar su legalidad y consecuente nulidad.

95. Para tal efecto, deberá considerar también el resto de las manifestaciones contenidas en la demanda local; por ejemplo, la relativa a que después de que la documentación comprobatoria fue presentada

²² Foja 6 de la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2/2023

ante la autoridad correspondiente, se le pidió firmar una nueva acta para perfeccionar las anteriores.

B. Falta de valoración probatoria, en relación con la negativa a proporcionarle recursos humanos y materiales

96. Por cuanto hace a este agravio, la actora sostiene que se debió valorar la prueba que ofreció, consistente en la plantilla de trabajadores del ayuntamiento, la cual debió ser remitida por el director de recursos humanos con su informe circunstanciado, tal como lo solicitó en su demanda.

97. Asimismo, indica que debió dársele valor probatorio pleno a los oficios que presentó en relación con la solicitud de asignación de personal, toda vez que no fueron cuestionados por las responsables.

98. En primer término, debe señalarse que, efectivamente, la promovente ofreció la copia certificada de la plantilla laboral como prueba,²³ y esclareció que debía ser remitida por el director de recursos humanos del Ayuntamiento, en su calidad de autoridad responsable.

99. Con relación al trámite de los medios de impugnación locales, el artículo 18, inciso h, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²⁴ señala de manera genérica que, además del informe circunstanciado respectivo, las autoridades señaladas como responsables deberán remitir los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del recurso.

²³ Ofrecimiento que se aprecia en la página 50 de la demanda local, consultable a foja 53 del cuaderno accesorio único.

²⁴ En adelante se le podrá citar como Ley de medios local.

100. Por otro lado, en lo relativo a las pruebas ofrecidas por la parte actora el diverso 9, apartado 1, inciso g, de la Ley en comento indica que deberán precisarse las que deban requerirse, cuando se justifique que oportunamente fueron solicitadas por escrito al órgano competente, y éstas no hubieren sido entregadas.

101. En el caso, de autos se advierte que en su oportunidad la actora sí solicitó tal documento y aportó el acuse con su demanda local,²⁵ por lo que en principio puede concluirse que sí cumplió con la carga procesal indicada por la legislación local.

102. Sin embargo, el requisito de indicar las pruebas que deban requerirse por haber sido solicitadas y que no se hubieran entregado alude a una cuestión instrumental; es decir, a un requerimiento procesal a fin de que la autoridad competente esté en aptitud de realizar el requerimiento correspondiente.

103. En tal sentido, la satisfacción de ese requisito no implica que la autoridad responsable tenga la obligación de requerir todas las pruebas que la persona promovente acredite haber solicitado.

104. Por el contrario, es criterio de este Tribunal Electoral que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa de los juzgadores, cuando se considere que en autos existen elementos suficientes para resolver.

105. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 9/99, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA**

²⁵ Consultable a foja 124 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-2/2023

PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”²⁶

106. Por otro lado, tampoco le asiste la razón cuando afirma que el Tribunal local debió considerar suficiente la exhibición de los oficios en los que solicitó la asignación de personal para acreditar su dicho en la instancia local.

107. Se sostiene lo anterior, porque la actora parte de una premisa equivocada, en tanto que esa no fue la razón por la cual se desestimó su planteamiento en aquella instancia.

108. De hecho, el Tribunal local consideró que los oficios que aportó contaban con pleno valor probatorio, por ser emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

109. No obstante, su planteamiento fue desestimado, porque la autoridad responsable consideró que existían afirmaciones contradictorias entre los documentos que presentó.

110. Esto, toda vez que porque un lado solicitó la asignación de personal y por el otro pidió que se definieran los cargos de las personas que se presentan a laborar en el área a su mando; en concepto del Tribunal local, justificó tal solicitud con base en que el espacio no es suficiente, debido a que el personal que tiene asignado es de cuatro a cinco personas.

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.; y en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

111. Por lo anterior, concluyó que la actora sí cuenta con personal asignado.

112. Como se advierte, al margen de la valoración probatoria que se otorgó a los oficios que la accionante presentó en dicha instancia, la razón por la que se desestimó su planteamiento fue otra diversa, la cual no está controvertida ante esta Sala Regional.

113. Por ello, el agravio es **infundado**.

C. Convocatoria a sesiones de cabildo y de la comisión de hacienda

114. En este punto, esencialmente, la actora sostiene dos cuestiones: por un lado, indica que se debió ordenar que las temáticas que ella solicite incluir sean atendidas en las convocatorias a las sesiones indicadas; y que se informe del cumplimiento a lo decidido por el Tribunal local cada mes y no cada tres meses.

115. Al respecto, en primer lugar debe indicarse que el primero de los planteamientos no fue hecho valer en la instancia local, por lo que se trata de una cuestión novedosa.

116. Lo anterior, porque de la lectura de su demanda se aprecia que únicamente controvertió la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo y de la comisión señalada.

117. En ese orden de ideas, no es posible atender su planteamiento, toda vez que no fue hecho valer ante la instancia local.

118. Además, emitir un pronunciamiento en los términos que solicita implicaría prejuzgar sobre la pertinencia o idoneidad de los asuntos que pretenda se sometan a discusión en el cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2/2023

119. En efecto, la actora pretende que se ordene que todos los asuntos que ella solicite sean incluidos en las convocatorias respectivas, por lo cual de acoger su petición implícitamente se estaría prejuzgando respecto de todas las solicitudes que presente en esos términos, lo cual depende de hechos futuros e inciertos.

120. Por otro lado, a pesar de que la actora justifica su solicitud de que se modifique la periodicidad de los informes de cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, con base en que uno mensual sería menos lesivo para ella, dicha decisión no le genera afectación alguna.

121. Ello, porque el lapso indicado en la sentencia impugnada se refiere únicamente a los informes que obligatoriamente deberá rendir la presidenta municipal en relación con las convocatorias a la actora.

122. Sin embargo, ello no implica que el Tribunal local, de manera oficiosa, pueda solicitar informes en un plazo menor, aunado a que la actora tiene expedita la vía incidental si considera que existe un cumplimiento a esa determinación.

123. En ambos casos, no resulta necesario esperar a que se agote el plazo trimestral señalado por la autoridad responsable, de ahí que tal decisión no le afecte.

124. Por lo anterior, el disenso es **infundado**.

D. Negativa de dar repuesta a peticiones

125. En relación con lo anterior, es necesario recordar que, en la instancia local, la promovente controvertió que las entonces autoridades responsables no daban respuesta a sus peticiones, lo cual, en su estima,

vulneraba su derecho político-electoral a desempeñar el cargo para el que fue electa.

126. Por su parte, el Tribunal local declaró parcialmente fundado su agravio, basado en que, en su demanda local, la propia actora señaló que algunas de sus peticiones fueron respondidas.

127. En ese sentido, en la sentencia impugnada asegura que realizó una revisión de los acuses presentados por la actora y **de las respuestas otorgadas a esas peticiones**, de lo cual obtuvo que de un total de veintidós solicitudes, sólo siete de ellas no fueron contestadas.

128. Al respecto, se precisa que el derecho de petición está reconocido por los artículos 8 y 35 de la Constitución federal, que lo instituyen en favor de cualquier persona en términos generales; y en favor de ciudadanos y asociaciones de éstos en materia política.

129. Este derecho consiste en que se pueda formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado.

130. Así, para tener por colmado el derecho no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2/2023

131. Es decir, que exista una correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

132. Lo anterior, con fundamento en la tesis II/2016, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**”.²⁷

133. Ahora, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que **delimita el ámbito objetivo** para la emisión de la respuesta.

134. En ese orden de ideas, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

135. De modo que el cumplimiento de tales elementos lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

136. Sustenta lo anterior la tesis XV/2016, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”.²⁸

137. De acuerdo con lo expuesto, le asiste la razón a la actora, debido a que, tal como lo sostuvo, para tener por satisfecho el derecho de petición no basta con responder a lo solicitado, sino que debe analizarse el contenido de esa respuesta para determinar si el derecho se encuentra verdaderamente colmado.

138. Luego, toda vez que el Tribunal local se limitó a verificar la existencia de las contestaciones, es evidente que no estudió lo que ahí se sostuvo en relación con lo pedido por la actora.

139. En ese orden de ideas, es **fundado** el agravio en estudio; por ello, la autoridad responsable deberá estudiar nuevamente el agravio formulado en la instancia local, con base en los parámetros indicados en el presente estudio.

140. Por otro lado, no debe perderse de vista que la promovente presentó su medio de impugnación para combatir actos que en su opinión generaban una obstrucción en el ejercicio de su cargo y violencia política por razón de género.

141. En ese orden de ideas, el Tribunal local deberá estudiar también el sentido de las respuestas y, de ser el caso, valorar si tal sentido, pese a satisfacer requisitos formales, constituye en realidad una obstrucción

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

en el ejercicio de su cargo, por ser todas negativas como lo afirma la promovente.

142. Ahora, en este punto cabe precisar que esta Sala Regional ha sostenido²⁹ que la obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular.

143. Ello porque, en múltiples ocasiones tales solicitudes no necesariamente guardan pertinencia y relación estrecha con la encomienda que los ediles desempeñan al interior del ayuntamiento; sino que versan sobre temáticas generales de la administración del municipio que, si bien pueden conducir a obligaciones de transparencia y cuestiones de interés general, no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del cargo dada la falta de relación concreta con las facultades que desempeñan al interior del cabildo.

144. Así, para que una respuesta o en su caso una omisión de responder una solicitud de información presentada por un integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo, se debe acreditar que existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su encomienda.

145. Cuestión que deberá ser valorada por el Tribunal local en el nuevo estudio que al respecto realice, sin que tal revisión autorice a pronunciarse respecto de la legalidad material de su contenido,

²⁹ Véase la sentencia recaída al expediente SX-JDC-6845/2022.

conforme con el criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1038/2015.

146. Ahora, la actora también refiere que en la sentencia impugnada no se analizó la manera en que le hicieron llegar las notificaciones; esto es, a través del actuario municipal. En su concepto, es el secretario municipal quien debió realizar esas actuaciones.

147. Al respecto, esta Sala Regional advierte que el funcionario por conducto del cual se le entregaron las respuestas a sus peticiones es un tema que no le genera ninguna afectación.

148. Lo anterior, pues como se estudió en párrafos precedentes, el último de los elementos para considerar que el derecho de petición se ejerció plenamente y se materializó en forma efectiva consiste en la comunicación de la respuesta al interesado.

149. En ese orden de ideas, es un hecho no controvertido que las respuestas de las autoridades a las que dirigió sus peticiones sí le fueron entregadas, de manera que ese aspecto fue colmado, al margen del medio a través del cual se le hicieron llegar, razón por la cual debe desestimarse su argumento.

150. Por otra parte, la actora indica que en dichas diligencias se hicieron constar hechos falsos y que no se consideró que el actuario municipal está bajo las órdenes de la presidenta; además, sostiene que están manipuladas, porque no se hicieron llegar junto con el primer informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2/2023

151. Al respecto, dichos planteamientos de igual manera deben ser desestimados, en tanto que se trata de manifestaciones subjetivas que no controvierten las razones de la autoridad responsable.

E. Falta de fundamentación y motivación en el estudio de violencia política por razón de género

152. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (garantía de legalidad de los actos de autoridad).

153. Entonces, de tal disposición se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

154. La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto o la toma de dicha consideración.

155. Asimismo, para que ésta sea correcta, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

156. Para considerar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que por mandato constitucional le asiste.

157. En contraparte, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

158. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad, por no citar los preceptos que considera aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

159. En este sentido, dicho vicio implica la ausencia total de los requisitos señalados; mientras que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable sobre el caso concreto.

160. En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y a las disposiciones legales aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2/2023

161. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

162. En el caso, es **fundado** el agravio de la promovente, puesto que la decisión del Tribunal local relativa al estudio de violencia política por razón de género no reviste las características de fundamentación y motivación.

163. Lo anterior es así, porque en la sentencia impugnada la autoridad responsable afirmó que para determinar si los hechos narrados por la actora constituían violencia política por razón de género, era procedente aplicar lo dispuesto en el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

164. Posteriormente, indicó que si se aplican los cinco elementos referidos no se constata la existencia de dichos elementos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política por razones de género en contra de la actora.

165. Párrafos adelante, el Tribunal local transcribió los planteamientos de la actora y nuevamente aseguró que los analizaría a la luz de los cinco elementos del protocolo en cuestión.

166. Así, expuso que del estudio y la concatenación de las pruebas aludidas –sin referir cuáles— y en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, “en ellas no se establecen los hechos que revelen una actitud por parte de la Presidenta Municipal y las demás autoridades responsables dirigida a agredir a la actora por su condición de mujer”.

167. Además, para justificar tal decisión únicamente transcribió lo señalado por la presidenta municipal en cuestión al rendir su informe circunstanciado.

168. Con base en ello, concluyó que se actualizaban los elementos uno y dos del protocolo, más no así los puntos tres, cuatro y cinco; por lo cual afirmó que no existían elementos que llevaran a determinar que las entonces responsables realizaran actos de discriminación por razón de género hacia la promovente.

169. Incluso, expresó que no existía probanza alguna que por lo menos en forma indiciaria demostrara que se le hubiera impedido el libre ejercicio del cargo para el que fue electa.

170. Por consiguiente, consideró que no se justificaba aplicar la reversión de la carga de la prueba.

171. De acuerdo con lo expuesto, es evidente que la decisión del Tribunal local respecto de este estudio no se encuentra fundada ni motivada, pues pese a que en diversas ocasiones señaló que analizó las conductas denunciadas conforme con el protocolo referido, en su sentencia ni siquiera desarrolló en qué consisten dichos elementos.

172. Por lo anterior, es evidente que tampoco justificó las razones de considerar que se actualizaban los elementos uno y dos del protocolo, pero no los tres, cuatro y cinco.

173. Es decir, si no indicó en qué consistía cada uno, es incuestionable que omitió expresar las razones que lo llevaron a concluir por qué no se actualizaron.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

174. Es más, en la sentencia impugnada tampoco se expuso de manera específica cuáles fueron las razones que dieron las partes que lo llevaron a adoptar esa decisión, sino que se limitó a transcribir las manifestaciones de una y otra en términos genéricos.

175. Adicionalmente, hizo referencia a una supuesta concatenación de pruebas, sin que se observe a cuáles se refería específicamente.

176. De ahí que el agravio de falta de fundamentación y motivación se califique **fundado**.

177. Por lo anterior, el Tribunal local deberá realizar un nuevo estudio en el que, de manera fundada y motivada, se pronuncie respecto a la existencia o no de violencia política por razón de género en contra de la actora.

F. Falta de valoración probatoria en relación con la obstrucción en el ejercicio de su cargo

178. Como se expuso, la actora sostiene que fue incorrecto que el Tribunal local señalara la ausencia de pruebas para acreditar, al menos de manera indiciaria, la obstrucción en el ejercicio de su cargo.

179. Al respecto, le asiste la razón a la actora, porque efectivamente la autoridad responsable no hizo ningún pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas en la instancia local.

180. En efecto, en el proveído de veintiuno de julio de dos mil veintidós,³⁰ la magistrada Elizabeth Bautista Velasco tuvo por recibido

³⁰ Consultable a foja 221 del cuaderno accesorio único.

el expediente en su ponencia y se pronunció respecto de distintos aspectos del juicio, tales como requerir el trámite de publicidad y proveer respecto de las notificaciones; sin embargo, las pruebas ofrecidas no fueron acordadas.

181. Posteriormente, el dieciocho de agosto siguiente, se tuvieron por recibidas las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora y se reservó su pronunciamiento para el momento procesal oportuno.³¹

182. El catorce de septiembre posterior, la magistrada en cuestión tuvo por recibidos escritos presentados por la actora; y reservó el pronunciamiento respecto de pruebas supervenientes para el momento procesal oportuno.³²

183. El siete de noviembre siguiente, dicha magistrada tuvo a la actora presentando ampliación de demanda y pruebas supervenientes, mismas que reservó el pronunciamiento para el momento procesal oportuno.³³

184. Finalmente, fue hasta el trece de diciembre de dos mil veintidós que la magistrada instructora admitió la demanda promovida por la actora y admitió, de manera general, las documentales públicas, la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, las cuales tuvo por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.³⁴

³¹ Proveído consultable a foja 254 del cuaderno accesorio único.

³² Proveído consultable a foja 357 del cuaderno accesorio único.

³³ Proveído consultable a foja 568 del cuaderno accesorio único.

³⁴ Proveído consultable a foja 735 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2/2023

185. Además, en dicho proveído también se cerró la instrucción del juicio.

186. Como se advierte, ninguna de las pruebas ofrecidas por la actora fue desechada por la autoridad responsable, de lo que puede inferirse que todas fueron admitidas en el pronunciamiento general realizado por la magistrada instructora.

187. De ese modo, el Tribunal local debió justificar por qué ninguna de la multitud de pruebas que fueron ofrecidas acreditó por lo menos de manera indiciaria la obstrucción en el ejercicio del cargo.

188. Al no hacerlo así, su afirmación se torna dogmática, pues se limitó a referir que ninguna de las pruebas acreditaba tal cuestión, sin hacer un análisis específico de las razones de por qué eran desestimadas.

189. Incluso, de tal afirmación se advierte una vulneración al principio de congruencia interna, pues por un lado el Tribunal local tuvo por acreditado que a la actora no se le convocó a sesiones de cabildo y no se le entregaron los materiales necesarios para ejercer su cargo; y por otro determinó que tal cuestión no se podía acreditar ni siquiera de forma indiciaria.

190. Así, la autoridad responsable deberá realizar un nuevo estudio en el que, a partir de los hechos que ya acreditó en su sentencia en conjunto con las pruebas que admitió, y aquellos que estudie nuevamente y resulten fundados, se pronuncie respecto de la existencia de la obstrucción del cargo.

G. Estudio indebido en relación con la usurpación de sus funciones

191. Conforme con lo señalado por la actora, lo indebido del estudio radica en que, en su concepto, éste no debió limitarse a verificar el origen de la manufactura del sello del síndico procurador.

192. Para efectos de analizar este disenso, es necesario en primer lugar referir la materia de controversia que fue planteada en aquella instancia.

193. De la lectura de la demanda local, se advierte que la actora señaló destacadamente la existencia de un trato diferenciado hacia su persona, por el hecho de ser mujer.

194. A fin de sustentar su dicho, expuso que en el Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, se eligen dos sindicaturas municipales, una de procuración y otra de hacienda.

195. No obstante, indicó que por instrucciones de la presidenta municipal y la presidenta del DIF, ambas de esa comunidad, el síndico procurador se adjudicó las funciones de ambas sindicaturas.

196. Incluso, refirió que tal servidor está acreditado ante las instituciones legales y financieras correspondientes, aunado a que le fueron asignadas las claves y firma electrónica para autorizar todos los trámites relacionados con la cuenta pública municipal ante las dependencias financieras y de fiscalización.

197. Tanto así, que incluso el sello institucional del síndico procurador de la presente administración señala “síndico municipal” en lugar de síndico procurador o síndico de procuración, lo cual, según la actora, demuestra que para la presidenta municipal la síndica hacendaria no existe o es invisible, ya que puede ser fácilmente suplantada con el diverso procurador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2/2023

198. Conforme con lo descrito, es **fundado** el planteamiento de la actora, puesto que, efectivamente, el Tribunal realizó un estudio defectuoso de ese punto planteado en su demanda, lo que vulneró el principio de exhaustividad antes referido.

199. Se sostiene lo anterior, porque la actora presentó un medio de impugnación para controvertir actos que en su concepto vulneraron su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa.

200. Por ende, señaló múltiples circunstancias que desde su perspectiva constituyeron tal conducta. Entre ellos, la asunción de sus facultades por un servidor diverso, lo cual pretendió acreditar, entre otras pruebas, a través del sello en cuestión.

201. Así, se advierte que la referencia al sello no es un agravio en sí mismo, sino un medio para acreditar la obstrucción en el ejercicio de su cargo, lo cual sí era una de las finalidades pretendidas por la actora dada la invisibilidad de la cual aduce ser objeto.

202. Luego, al centrar su estudio en la forma en que se emitió el sello y concluir que éste no le generaba afectación al devenir de un error humano, la autoridad responsable interpretó indebidamente lo planteado por la actora, pues en ningún momento se refirió a si esa situación que fue acreditada constituyó una asunción indebida de facultades a fin de impedir que la actora ejerciera su cargo.

203. Máxime que no fue la única circunstancia que la promovente señaló en su demanda, sino que hizo referencia a otras situaciones para acreditar su planteamiento.

204. Por lo anterior, el Tribunal local deberá realizar un nuevo estudio en el que de manera fundada y motivada se pronuncie respecto de lo que le fue planteado, en los términos señalados en la demanda.

QUINTO. Efectos de la sentencia

205. De conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b de la Ley general de medios, se determinan los efectos siguientes:

I. Quedan intocadas todas las consideraciones de la sentencia impugnada en las que la actora obtuvo un sentido favorable.

II. Se confirma la sentencia impugnada, por cuanto hace a lo que esta Sala Regional declaró infundado en el considerando previo.

III. Se revoca parcialmente la sentencia controvertida para lo que se precisa a continuación:

El Tribunal responsable, **en un plazo no mayor a quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, **deberá emitir otra resolución** en los términos siguientes:

- Deberá estudiar la solicitud de nulidad de las tres actas de sesiones de cabildo que señaló la actora.
- Deberá analizar nuevamente el agravio relacionado con la vulneración al derecho de petición de la promovente, con base en los parámetros indicados por esta Sala Regional.
- Deberá estudiar nuevamente el disenso relativo a la asunción indebida de las funciones de la actora, de acuerdo con lo determinado por este órgano jurisdiccional federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2/2023

- Deberá dilucidar si se impidió o no que la actora ejerciera su cargo en forma debida. Para ello, tendrá que considerar las conductas que ya tuvo por acreditadas; las pruebas que ya admitió; y lo que resulte fundado en el nuevo estudio que al efecto realice, conforme con lo ordenado por esta Sala Regional.

IV. Una vez analizados y determinados dichos aspectos, deberá establecer puntualmente las consideraciones sobre si se actualiza la existencia de violencia política por la obstaculización en el desempeño del cargo de la actora o incluso, violencia política por razón de genero respecto a los hechos reprochados.

V. Cumplido lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

206. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

207. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **Quedan intocadas** todas las consideraciones de la sentencia impugnada en las que la actora obtuvo un sentido favorable a sus pretensiones iniciales.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por cuanto hace a los agravios que esta Sala Regional declaró infundados.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** la sentencia controvertida para los efectos señalados en el considerando correspondiente de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la actora; de **manera electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal en conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto séptimo del Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por Ministerio de Ley, José Antonio Troncoso Ávila,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2/2023

magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.